

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito en el que solicita se libre orden de cumplimiento inmediato de la sentencia proferida contra el Municipio de Morroa – Sucre, así como demanda ejecutiva remitida del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo a través de Oficina Judicial con radicado 2015-00097. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil quince(2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No: 700013333008-2012-00131-00
Demandante: ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA
Demandado: MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de librar orden de cumplimiento inmediato consagrada en el artículo 297 del C.P.A.C.A. hecha por la parte demandante, pues ha pasado más de un año desde que quedó en firme la sentencia de segunda instancia, donde se ordenó reintegrar a la demandante a su cargo y reconocer y pagar todos los emolumentos dejados de percibir desde el retiro hasta su reintegro. También la parte actora presentó demanda ejecutiva cuyo título es la sentencia, la cual ha sido radicada bajo el número 2015 – 00097.

2. ANTECEDENTES

La señora ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA, mediante apoderado, presentó Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE, radicado No 700013333008-2012-00131-00, para que se declarara la nulidad parcial del Decreto N° 022 del 30 de enero de 2012, suscrito por el Alcalde Municipal de Morroa-Sucre y el Secretario del Interior Municipal de dicho municipio, por medio de la cual se suprime un cargo de la planta de personal del Municipio de Morroa-Sucre y se retira del servicio a la señora Romaira Rosa Ramos Urzola.

El Juzgado 8 Administrativo de Sincelejo, dictó sentencia en el siguiente sentido:

“1. PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada.

2. SEGUNDO: DECLÁRESE LA NULIDAD del Decreto N° 022 del 30 de enero de 2012, suscrito por el Alcalde Municipal de Morroa-Sucre y el Secretario del Interior Municipal de dicho municipio, por medio de la cual se suprime un cargo de la planta de personal del Municipio de Morroa-Sucre y se retira del servicio a la señora Romaira Rosa Ramos Urzola.

3. TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE al MUNICIPIO DE MORROA- SUCRE a reintegrar a la señora ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA al cargo de docente en la Escuela Rural de Tumbatoro en el Municipio de Morro Sucre.

4. CUARTO: CONDENASE al MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE a pagar a favor de la señora ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA el pago de los sueldos, y demás prestaciones sociales a que tiene derecho, desde el momento en que fue retirado del servicio hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

5. QUINTO: Las sumas que se reconozcan a favor de ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA, serán indexadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

Rh Índice Final

R= _____
Índice Inicial

6. SEXTO: El MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos Indicados en el artículo 193 del C.P.A.C.A.

7. SÉPTIMO: Condénese en costas al MUNICIPIO DE MORROA-SUCRE. Por secretaria líquídese

8. OCTAVO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

9. NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada, archívese el expediente.”

La sentencia fue apelada y el Tribunal Administrativo de Sucre confirmó la decisión de primera instancia, mediante sentencia de segunda instancia del

6 de marzo de 2014. Posteriormente mediante auto de fecha 19 de mayo de 2014 se decidió obedecer y cumplir lo resuelto por superior, y desde esa época hasta hoy, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a las sentencias.

3. CONSIDERACIONES

La parte actora a través de apoderado solicita que se libere una orden de cumplimiento inmediato de las sentencias de primera y segunda instancia, donde ordenan reintegrar en el cargo de docente en la Escuela Rural de Tumbatoro – Municipio de Morroa - Sucre la señora ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA, y a reconocer y pagar todo lo dejado de percibir desde que se realizó el retiro hasta que se efectúe el reintegro, pues ha pasado más de un año y la entidad condenada no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones que le impusieron las sentencias, muy a pesar que la parte actora solicitó por escrito el día 25 de julio de 2014, que le diera cumplimiento a la sentencia.

El problema jurídico principal, se ciñe al siguiente interrogante: ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una sentencia condenatoria para librarse orden de cumplimiento inmediato?

Como problemas asociados tenemos: ¿Es necesario que previamente se trámite el proceso ejecutivo ante de la orden de cumplimiento inmediato?
¿Se requiere que esté constituido el fondo de contingencia?

El artículo 192 del C.P.A.C.A. consagra:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

[.....]

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Como podemos observar la entidad demandada y condenada no se ha allanado a darle trámite al reintegro tal como lo consagra el inciso primero del artículo en comento, además ya están vencido los diez (10) meses para el pago de las sumas de dinero, así mismo está probado que la parte actora, beneficiada con la sentencia presentó escrito solicitando el cumplimiento de la sentencia (fls 347-350 del expediente ppal).

Los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.consagran:

“ARTICULO 297. TITULO EJECUTIVO. Para efectos de este código, constituye título ejecutivo:

1.-La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

[.....].

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

Dentro del contexto expuesto en el sub judice, vemos que la parte actora presenta solicitud para que se libere orden de cumplimiento inmediato, pues la sentencia de segunda instancia tiene más de un año que quedó ejecutoriada e incluso hace más de un año que se profirió el auto de

obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, el cual fue proferido el día 22 de abril de 2014, tal como aparece en el expediente a folio 337, notificado por estado 51 del 23 de abril de 2014, ante esa eventualidad en aplicación de la norma en comento, este despacho debe librar orden de cumplimiento inmediato.

Conforme lo anterior, y viendo que la naturaleza de la sentencia es imperativa pues tiene carácter vinculante para las partes, lo que amerita que tiene la obligación de cumplir dentro del término de ley, puesto que ella conlleva la protección de derechos, y no atender dichas decisiones judiciales, hacen que la parte que no la cumpla estará incurso en una conducta investigable penalmente (FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL) y si es servidor público fiscal y disciplinariamente, así mismo lo señala el penúltimo inciso del artículo 192 del C.P.A.C.A antes citado.

El Consejo de Estado ha dicho”

“El concepto de sentencia, junto con los de jurisdicción y acción, constituyen los pilares básicos de la administración de justicia encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas.¹

En este orden de ideas, la función jurisdiccional autónoma e independiente que ejercen las corporaciones y las personas dotadas de investidura legal para impartir justicia, se concreta en las sentencias que ponen fin a las controversias sometidas a su conocimiento, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y deben ser observadas, respetadas y acatadas por los particulares y la administración, en forma voluntaria o coercitiva, a través de los mecanismos legales previstos para lograr la efectividad de los derechos en ellas reconocidos.

En concordancia con la teoría general, el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo prevé que "las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y para la administración" y no están sujetas a "recursos distintos" a los establecidos en dicho estatuto, de manera que una vez cobren ejecutoria se producen sus efectos."²

Y sigue diciendo dicho Tribunal:

“En estos términos, resulta claro, que las sentencias ejecutoriadas que se dicten tanto en los procesos contenciosos administrativos, como en las acciones constitucionales para proteger un interés colectivo o un derecho fundamental, son órdenes o mandatos que emite el juez dentro de la potestad constitucional y legal de administrar justicia. De ahí que su cumplimiento no depende del ánimo o de la voluntad de la administración pública o de los servidores públicos, pues éstos no tienen la potestad de acogerlas o no, ni de evaluar si su cumplimiento se posterga

¹ Artículo 1 ley 270.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Bogotá D.C., (15) de noviembre de dos mil siete (2007).- Radicación No. 1001-03-06-000-2007-00092-00. Número: 1863.

en el tiempo.

El Código Contencioso Administrativo y las normas que regulan el procedimiento en las acciones constitucionales citadas, por el contrario, señalan expresamente que las sentencias ejecutoriadas son obligatorias, no están sujetas a recursos distintos a los en ellas consignados y su cumplimiento es inexcusable e impostergable, máxime cuando en dichos fallos se proteja un derecho fundamental o colectivo.”³

Por ultimo al hacer el estudio de la ley 1551 que regula el régimen Municipal, y que establece la imposibilidad de tramitar ejecutivo sin agotar previamente la Conciliación Prejudicial, la Corte Constitucional en Sentencia C – 533 de 2013 declaró exequible condicionada el artículo 47 de dicha ley cuando dijo:

“El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a ‘la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales’ (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios.”

En nuestro caso en particular, hay mayor razón pues la obligatoriedad surge de una sentencia que ordena el reintegro de un docente y el pago de los emolumentos dejados de percibir desde su retiro hasta su reintegro.

En conclusión se libraré orden de cumplimiento inmediato, porque se cumplen los requisitos para ello, pues ha pasado más de un (1) año de la ejecutoria de la sentencia condenatoria contra el Municipio de Morroa – Sucre quien no ha cumplido, los derechos reconocidos en la sentencia son laborales y no requiere la existencia o creación del Fondo de contingencia.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO:LIBRAR ORDEN DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO de la sentencia condenatoria proferida por este despacho y confirmada por el

³Ibídem

Tribunal Administrativo de Sucre a favor de la señora ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA en contra del Municipio de Morroa – Sucre.

2.-SEGUNDO:El Municipio Morroa – Sucre deberá reconocer y pagar las sumas de dinero que resulten de liquidar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la actora señora ROMAIRA ROSA RAMOS URZOLA desde que fue retirada, hasta que se reintegró, indexada y con los intereses causados a la fecha, para lo cual contará con un término perentorio de cinco (5) días.

3.- TERCERO: Informar y enviar copias de las sentencias, de la petición de cumplimiento y de este auto para que las autoridades de control inicien las investigaciones pertinentes (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría), por no cumplimiento de las providencias judiciales.

4.- CUARTO: Una vez la Autoridad Municipal de Morroa – Sucre de cumplimiento de esta orden, nos remitirá copia de todas las actuaciones administrativas, advirtiéndole que su incumplimiento acarrea sanciones que podrá imponer el juez, sin perjuicios de las disciplinarias y penales.

5.- QUINTO: Notificar a la entidad demandada Municipio de Morroa – Sucre del contenido de esta providencia, en el acto de notificación hágase entrega de copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez